

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ITUZAINGO  
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

DEL ARBOLADO

**Artículo 1º:** La preservación, conservación, recuperación, incremento y mejoramiento del Arbolado del Distrito de Ituzaingó, entendiéndose por tal a las especies arbóreas instaladas en el ejido del Municipio de Ituzaingó, se ajustará a las disposiciones de la presente Ordenanza, la que promoverá la producción y/o adquisición de forestales y forestación de los espacios públicos del Partido con especies principalmente nativas que aporten a la biodiversidad, estableciendo metas a corto, mediano y largo plazo para lograr el abastecimiento del Municipio en la provisión de ejemplares para la forestación.

DE LAS INTERVENCIONES AL ARBOLADO

**Artículo 2º:** Prohíbese, en el Arbolado de vereda y espacios públicos (arbolado público), la realización de los siguientes actos: extracción, poda, tala y daño, como así también cualquier acción que indirectamente pudiere infringir algún menoscabo o detrimento a los mismos.

Tales conceptos se definen en los apartados siguientes:

- a) Se entiende por *extracción* la acción de desarraigar los ejemplares del lugar de plantación. Su infracción será considerada falta grave.
- b) Se entiende por *poda* el corte de ramas que se separen definitivamente de la planta madre. Su infracción será considerada falta leve.
- c) Se entiende por *tala*, la eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintas alturas. Su infracción será considerada falta grave.
- d) Se entiende por *daño*, la poda de raíces, las heridas, aplicación de sustancias tóxicas, quemaduras por fuego, anillado de tronco y ramas, fijación de elementos extraños y todo tipo de agresión que altere el desarrollo de los ejemplares en forma normal o cause la muerte. Su infracción será considerada falta grave.

**Artículo 3º:** Se autorizará la solicitud de poda, trasplante o tala de ejemplares del arbolado de vereda y espacios públicos a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos:

- a) Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables.
- b) Ciclo biológico cumplido.
- c) Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieren ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.
- d) Cuando se trate de especies o variedades que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- e) Cuando interfieran en obras públicas o aperturas de ensanches de calles.
- f) Cuando la inclinación del árbol ameace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.
- g) Cuando por mutilaciones no se pueda lograr su recuperación.
- h) Cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público.
- i) Cuando el porte del árbol o arbusto impide la correcta iluminación.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

- j) Cuando se cause daño a la propiedad pública o privada, tales como veredas, cimientos, pavimentos, postes de iluminación, telefonía u otro servicio, tendido de cables de servicios, señalizaciones y cartelería habilitada.

Sin perjuicio de las causales mencionadas en los incisos anteriores, la Autoridad de Aplicación ponderará cada situación en particular, priorizando la preservación de los ejemplares que posean valor biológico, de interés botánico, histórico, cultural o paisajístico, entre otros similares.

**Artículo 4º:** En los casos de tala autorizada, el solicitante deberá reponer dos o más árboles (en función de la masa vegetal a abatir) por cada árbol removido, según criterio de la Autoridad de Aplicación, siendo estos los que determinan el lugar y la especie a plantar, su envase y altura, para continuar con las características propias del Distrito. Su infracción será considerada falta grave.

**Artículo 5º:** La plantación de ejemplares provenientes de las reposiciones se realizará en las épocas apropiadas según el tipo de especie y, excepcionalmente, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación se considere conveniente.

#### **DEL COMPROMISO DE FORESTAR**

**Artículo 6º:** Todo propietario de predio edificado o baldío tiene la obligación de conservar el arbolado existente en su frente. Su infracción será considerada falta leve.

**Artículo 7º:** Las especies recomendadas y no recomendadas para la vía pública serán establecidas en el Plan Regulador de Arbolado Público, de acuerdo a la normativa provincial vigente.

**Artículo 8º:** Toda especie que sea plantada en la vía pública que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, será intimada a su retiro mediante cédula de notificación y, de no cumplirse con la intimación, será pasible del labrado de acta de comprobación y retiro a su costo. Su infracción será considerada falta leve.

**Artículo 9º:** Son obligaciones de los frentistas, empresas y reparticiones públicas o privadas:

- a) Comportarse como custodios de los árboles ubicados en el frente de su lote, procurando los cuidados necesarios para su conservación, lozanía, desarrollo y mantenimiento.
- b) Que la realización de pozos y relleno de los mismos se realice con tierra apropiada, evitando interferir instalaciones de servicios preexistentes y/o el tránsito de vehículos o peatones.
- c) Que el sector ocupado por el árbol tenga una superficie libre con lados de 1 metro como mínimo. En la misma se podrá colocar una barrera de contención que conduzca las raíces en profundidad, minimizando los posibles perjuicios futuros que éstas pueden causar. En ningún caso se permitirá que el revestimiento de la acera impida el normal crecimiento del arbolado. Su infracción será considerada falta leve.
- d) La forestación deberá realizarse como mínimo a 0,60 mts. del cordón de la vereda, siempre contemplando los servicios existentes. Su infracción será considerada falta leve.
- e) La distancia entre los árboles será de 5 metros entre sí como máximo y 2.5 de la línea medianera. Su infracción será considerada falta leve.
- f) El control posterior de riego, cuidados y prevención de enfermedades fitosanitarias y plagas. Su infracción será considerada falta leve.

- g) Solicitar formalmente autorización a la Autoridad de Aplicación para realizar cualquier actividad que pueda en forma directa o indirecta, inmediata o futura, afectar el crecimiento y estado del arbolado público, quedando incluido el cavado de fosas o zanjas para el tendido de cañerías y/o cables que puedan dañar las raíces o troncos del arbolado urbano o requieran mutilar sus ramas. Su infracción será considerada falta grave.
- h) Realizar las tareas indicadas por la Autoridad de Aplicación, con los alcances y modalidades que la misma autorice.

**Artículo 10°:** Para la forestación, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta:

- a) El Plan Regulador de Arbolado Público, por el que se establecen las especies que cada calle debe tener.
- b) Las épocas del año óptimas para plantar cada especie.
- c) El control posterior de riego y otros cuidados (prevención de enfermedades fitosanitarias y plagas) conjuntamente con el frentista.
- d) Que la realización de pozos y relleno de los mismos se realice con tierra apropiada, evitando interferir instalaciones de servicios preexistentes y/o el tránsito de vehículos o peatones.
- e) El sector ocupado por el árbol debe tener una superficie libre con lados de 1 metro como mínimo. En la misma se podrá colocar una barrera de contención que conduzca las raíces en profundidad, minimizando los posibles perjuicios futuros que éstas pueden causar.
- f) La forestación deberá realizarse como mínimo a 0,60 mts. del cordón de la vereda, siempre contemplando los servicios existentes.
- g) La distancia entre los árboles será de 5 metros entre sí y 2.5 de la línea medianera.
- h) La ubicación del primero y último árbol de la cuadra, que será la que determine la prolongación imaginaria de línea de ochava hasta el cordón de la vereda.

### OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 11°:** La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Gestionar el arbolado público controlando y supervisando su poda, extracción/tala en los casos en que se justifica conforme la presente ordenanza, así como la plantación, mantenimiento, y desarrollo del arbolado público.
- b) Procurar que el arbolado del Distrito sea protegido y conservado, primando las acciones de conducción aplicando técnicas aconsejables.
- c) Llevar un registro actualizado de las especies que componen el Arbolado Urbano del Municipio.
- d) Efectuar un ordenamiento de las especies que debe tener cada calle, en función del porte, desarrollo, existencia actual de otros árboles, entre otros parámetros.
- e) Supervisar las obras o actividades ejecutadas por las distintas áreas de esta municipalidad y/o por empresas del sector público o privado que tiendan a afectar lo reglamentado por la presente ordenanza.
- f) Intervenir en la producción, selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también de todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.
- g) Elaborar un plan regulador de arbolado público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 12.276 y su reglamentación.

Cde. Exp. N° 14285/19 HCD  
4134-016613/19 DE

- h) Establecer etapas (corto, mediano y largo plazo) acordes con las disponibilidades de recursos, tanto financieros como forestales y/o humanos, para la operatividad y puesta en marcha del plan.
- i) Administrar los fondos que el Presupuesto Municipal asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público y cumplimiento de los fines de la presente.
- j) El Municipio obliga a dictaminar según plazos vigentes en las leyes provinciales correspondientes.

**Artículo 12°:** Son Obligaciones de la Municipalidad:

- a) Desarrollar actividades y acciones positivas hacia los espacios verdes y el arbolado en general.
- b) Desarrollar campañas de difusión, dirigidas a la creación de conductas conservacionistas, educando a la población sobre los servicios ambientales que brindan los árboles.
- c) Propiciar ámbitos para la participación ciudadana en las temáticas ambientales, expresando opiniones y proyectos, realizando consultas, solicitando asesoramiento e información, entre otras vías de participación.
- d) Declarar obligatoria la conservación de determinados árboles en razón de su ubicación, edad o causa de índole científica y/o histórica.

### ÁRBOLES PROTEGIDOS

**Artículo 13°:** El D.E., mediante acto administrativo, podrá declarar:

- a) **Monumento Natural Municipal:** a aquellos ejemplares de especies nativas o exóticas dotadas de valor biológico, de interés botánico, histórico, cultural o paisajístico y que se hallen ubicados en la vía pública.
- b) **Árbol Protegido Municipal:** a aquellos ejemplares arbóreos de especies nativas o exóticas dotadas de valor biológico, de interés botánico, histórico, cultural o paisajístico y que se hallen ubicados en predios particulares.

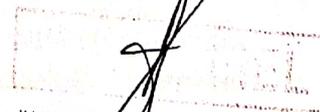
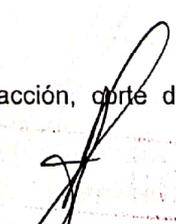
**Artículo 14°:** Los propietarios de los predios en los que se hallen **Árboles Protegidos Municipales** y los frentistas a los **Monumentos Naturales Municipales**, serán notificados de la declaración, con el fin de lograr una valoración especial de dichos ejemplares que evite cualquier proyecto o actividad que pueda ponerlos en peligro.

**Artículo 15°:** Queda expresamente prohibido, respecto del ejemplar declarado **Árbol Protegido Municipal y Monumento Natural Municipal** la extracción, poda, tala y daño. Su infracción será considerada falta gravísima.  
En caso de constatarse la extracción, tala, poda, y/o daño de **Árboles Protegidos Municipales, Monumentos Naturales Municipales y/o ejemplares** que por su valor histórico o por tratarse de especies en vías de extinción, hagan costoso o imposible su reemplazo, se fijará una reposición ejemplificadora. Su infracción será considerada falta gravísima.

### DE LA PODA

**Artículo 16°:** La realización de las tareas de poda, tala/extracción, corte de raíces previstas por esta Ordenanza podrá ser ejecutada por:

- a) Particulares frentistas autorizados.
- b) Empresas registradas y autorizadas.
- c) El D.E. a través del área que corresponda.
- d) Podadores inscriptos en el Registro Municipal de Podadores Autorizados.



JUAN CARLOS ROUMIEUX  
SECRETARIO

**Artículo 17°:** Las empresas y/o particulares y/o podadores autorizados, serán supervisados por profesionales idóneos de la Autoridad de Aplicación, a fin de que no se excedan de los parámetros de la autorización otorgada ni causen daño al arbolado público.

#### **DEL REGISTRO DE PODADORES AUTORIZADOS**

**Artículo 18°:** Créase, a partir de la publicación de la Presente Ordenanza, el Registro de Podadores Autorizados de Árboles en el ejido del Distrito de Ituzaingo.

**Artículo 19°:** Todas las personas, empresas y/o prestatarios de servicios de poda y/o tala que realicen tareas en el Distrito, deberán inscribirse en el Registro de Podadores Autorizados de Árboles, que llevará la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 20°:** La Autoridad de Aplicación brindará un curso de capacitación a los aspirantes a Podadores Autorizados. Concluido el Curso de Capacitación, se les entregará una Tarjeta Identificatoria, con un número de registro y datos relativos a su identidad.

**Artículo 21°:** A solicitud del propietario frentista se extenderá autorización para extracción, tala y/o poda, previa inspección ocular del personal idóneo. Junto con ella, se informará el listado de Podadores Autorizados inscriptos para la realización de la tarea.

**Artículo 22°:** En los casos en que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la intervención solicitada por el propietario frentista pudiera ser riesgosa para terceros, o se requiera auxilio de personal de tránsito, otorgará la autorización para que su realización sea llevada a cabo dentro de un horario adecuado para que personal de la Autoridad de Aplicación pueda supervisarla. Su infracción será considerada falta grave.

#### **RELEVAMIENTOS ARBÓREOS**

**Artículo 23°:** Los titulares de inmuebles destinados a proyectos de vivienda multifamiliar de cinco o más viviendas, complejo residencial, edificio en altura, grandes proyectos (emprendimientos comerciales y convenios urbanísticos), y toda otra obra que por sus características o magnitud considere la Autoridad de Aplicación, deberá presentar un **plano de relevamiento arbóreo** que contendrá los siguientes datos, en la oportunidad de solicitar factibilidad de uso de suelo para Evaluación de Proyecto y/o Convenio Urbanístico:

- a) Ubicación de la totalidad de las especies arbóreas existentes en el predio y en la zona de vereda.
- b) Silueta de la superficie a construir y/o proyectar en planta baja, silueta del subsuelo, entradas vehiculares de ingreso/egreso a módulos de estacionamiento, cocheras, circulaciones vehiculares, rampas vehiculares, etc.
- c) Arbolado: Género y especie.
- d) Diámetro de tronco y de copa.
- e) Altura.
- f) Distancia de los dos ejes, ortogonales entre sí.
- g) Descripción técnica del estado general y fitosanitario de los ejemplares.



JUAN CARLOS ROUMIEUX  
SECRETARIO

El relevamiento deberá ser realizado por profesional con incumbencia matriculado en el Colegio Profesional respectivo de la provincia de Buenos Aires.  
El relevamiento será en escala 1:100 y deberá contener: nombre de los propietarios de la parcela, nombre y matrícula del profesional relevador, y nombre y matrícula del proyectista y/o director de obra o relevador de obra.

**Artículo 24°:** Los titulares de inmuebles destinados a proyectos de vivienda multifamiliar de menos de cinco viviendas, deberá presentar un **informe arbóreo** realizado por profesional con incumbencia matriculado en el Colegio Profesional respectivo de la provincia de Buenos Aires, con un croquis que contendrá:

- Ubicación de la totalidad de las especies arbóreas existentes en el predio y en la zona de acera.
- Siluetas de la superficie a construir y/o proyectar en planta baja, silueta del subsuelo, entradas vehiculares de ingreso/egreso a módulos de estacionamiento, cocheras, circulaciones vehiculares, rampas vehiculares, etc.
- Arbolado: Género y especie.
- Descripción técnica del estado general y fitosanitario de los ejemplares.

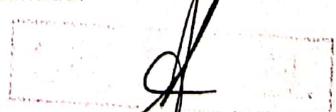
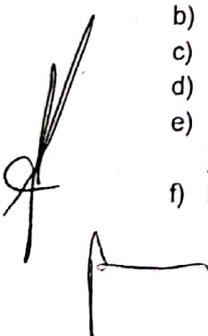
**Artículo 25°:** En caso de que, ya sea por razones de cantidad de ejemplares, ubicación o de la dimensión de la parcela o por la aplicación de la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones y el Código de Planeamiento Urbano, y cuando la Autoridad de Aplicación estime imposible evitar la extracción de alguno de los ejemplares, y siempre que técnicamente sea imposible el trasplante o con escasa posibilidad de supervivencia, se deberá reponer dos o más árboles (en función de la masa vegetal a abatir) por cada árbol removido, según criterio de la Autoridad de Aplicación, siendo estos los que determinan el lugar y la especie a plantar, su envase y altura, cuidando de establecer un porcentaje arbóreo específico que se deba preservar para continuar con las características propias del Distrito.

#### DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 26°:** Toda transgresión a la presente Ordenanza, será pasible del labrado de acta de comprobación en los términos del Régimen Municipal de Faltas (Ord. 11.159 y la que en el futuro la reemplace).

**Artículo 27°:** El incumplimiento de la presente Ordenanza hará pasible de sanciones en conformidad con el Régimen Municipal de Faltas (Ordenanza N° 11.159 y sus modificatorias), a saber:

- Apercibimiento, que podrá ser aplicado una sola vez al infractor.
- Para las infracciones leves: multa de 10 hasta 5.000 módulos;
- Para las infracciones graves: multa de 5.001 hasta 50.000.
- Para las infracciones gravísimas: multa de 50.000 hasta 100.000.
- Decomiso de los elementos utilizados para perpetrar las infracciones, juntamente con las sanciones.
- Reposición de la masa vegetal abatida y/o dañada.



JUAN CARLOS ROMMIEUX  
SECRETARIO  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE ITUZAINGÓ

**Artículo 28°:** Los daños que presente el arbolado producto de las intervenciones realizadas por podadores autorizados, según la gravedad del hecho, darán lugar a:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas entre 50 y hasta 50.000 módulos.
- c) Exclusión temporal de la inscripción en el registro.
- d) Exclusión definitiva de la inscripción en el registro.

**Artículo 29°:** La comprobación de extracciones, talas, daños y/o podas realizadas por personas, empresas o prestatarios del servicio que no se encuentren debidamente inscriptos en el Registro de Podadores Autorizados, será considerada falta grave.

### DEL CONSEJO DE ARBOLADO URBANO

**Artículo 30°:** Créase en el ámbito del Partido de Ituzaingo el "Consejo del Arbolado Público" en cumplimiento a la Ley Provincial de Arbolado Urbano N° 12.276.

**Artículo 31°:** La Comisión señalada en el artículo anterior tendrá como función principal colaborar "ad honorem" con la Autoridad de Aplicación designada por el D.E. y prestar su apoyo a la difusión de conocimiento, concientización y todo lo que contribuya al desarrollo del Plan Regulador de Arbolado.

**Artículo 32°:** La Comisión señalada estará compuesta por los Concejales de la Comisión de Salud, Higiene, Ecología y Medio Ambiente del Honorable Concejo Deliberante, representantes idóneos del Departamento Ejecutivo, representantes de las organizaciones intermedias del Distrito afines a la temática ambiental, vecinos que manifiesten interés sobre el tema y profesionales con incumbencia.

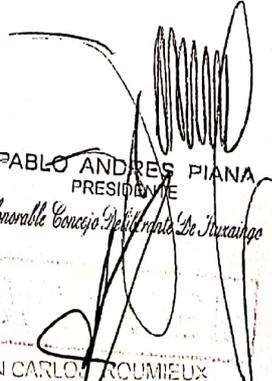
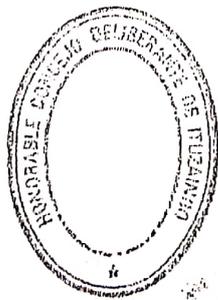
**Artículo 33°:** Comuníquese al D.E.

Dada en Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante a los 29 días del mes de Octubre de 2020.-

REGISTRADA BAJO EL N° 5337



JUAN CARLOS ROUMIEUX  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ITUZAINGO



PABLO ANDRES PIANA  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante de Ituzaingo

JUAN CARLOS ROUMIEUX  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ITUZAINGO